



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	David Alejandro Jaramillo
Radicado	05001 40 03 028 2020 00233 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda por competencia.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA en contra del DAVID ALEJANDRO JARAMILLO.

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, se inadmitió la solicitud para que en el término de cinco (05) días la entidad solicitante, cumpliera con ciertos requisitos entre ellos precisara donde se encuentra actualmente ubicado o circulando el vehículo objeto del gravamen prendario o garantía, indicando expresamente la mandataria judicial que presume que la circulación del vehículo es en el municipio de Amaga –Antioquia, por cuanto ese es el lugar de domicilio del deudor garante

Pues bien, ante lo indicado por la entidad acreedora por intermedio de su apoderada se hace necesario analizar el aspecto de la competencia, a fin de adoptar la decisión correspondiente, reglamentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

El territorial señala, como regla general, que el proceso deberá seguirse ante el administrador de justicia con jurisdicción en el domicilio del demandado, conforme el viejo principio: “actor sequitur fórum rei”.

Así mismo, establece varias reglas especiales, entre ellas las que corresponden a fueros privativos, que no pueden ser alteradas por las partes, entre ellos, la contenida en el Art. 28 numeral 14° que preceptúa: “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar **donde deba practicarse la prueba** o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*” (Negrillas con intención).

Acá se pretende la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo con placas HZN387, por lo que habrá de decirse, en primer lugar, que esta clase de solicitud no se trata de un proceso propiamente dicho, sino que obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en varias de sus providencias:

“AC8161-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00. Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA. “Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2013, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

AC747-2018. RADICACIÓN No. 11001-02-03-000-2018-00320-00. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para “la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que “Si no se realizare lo entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual “para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente” y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

En todo caso, tal como lo expone la Honorable Corte “no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta”.

Ahora bien, conforme a tales pronunciamientos, la autoridad judicial competente para emitir tales órdenes no puede ser otra que el juez del lugar donde - a la fecha de presentación de la solicitud - debe realizarse la actuación; es decir, el municipio de Amaga – Antioquia, que es donde presuntamente circula el automotor.

Así las cosas, considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, es el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AMAGA -ANTIOQUIA (REPARTO), en razón de que el vehículo dado en prenda circula en esa ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO el presente trámite antes referenciado, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMAGA -ANTIOQUIA (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

8